

1891 a 1895

1895 a 1899

1899-1903 -  
aquí mismo

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
"ALFONSO REYES"  
Apdo. 2626 MONTERREY, MEXICO

# MEMORIA.

Núm. Clas. NC 302.7212  
Núm. Autor N 966 m y 1891-1903  
Núm. Adq. 49925  
Procedencia B-  
Precio \_\_\_\_\_  
Fecha \_\_\_\_\_  
Clasificó 129  
Catalogó 129



Capilla Albansina,  
Biblioteca Universitaria

49437

49925

que evita  
de los

que mejor



5172  
.N.  
N.31  
1897

DISCURSO pronunciado por el C. Gobernador Constitucional del Estado, General Bernardo Reyes, en la apertura de sesiones del XXVIII Congreso de Nuevo-León.

Ciudadanos Diputados:

**L**LAMADOS vosotros por el sufragio para formar la XXVIII Legislatura del Estado, hoy dais principio á vuestras augustas tareas, y en acatamiento de sabias prescripciones constitucionales, que imponen al mandatario el deber de dar cuenta del cometido que por el pueblo se le confiara, vengo ante la soberanía que representáis á expresaros cual ha sido la marcha administrativa del Estado, en el periodo gubernamental de cuatro años que en breve finaliza.

Conocida que os sea, á virtud de mi exposición y de la Memoria documentada que os será oportunamente remitida, podreis juzgar respecto de la gestión del Ejecutivo de mi cargo, en el desenvolvimiento de los asuntos públicos, y normar vuestro programa de interesantes labores legislativas, en que Nuevo León funda halagüeñas esperanzas.

Las relaciones del Gobierno de Nuevo León, con los de las otras soberanas entidades federales y con el Supremo Gobierno Nacional, han manteniéndose con atención y cordialidad, como cumple á pueblos que unidos con vínculos indestructibles, forman la grandiosa unidad de la Patria.

En los casos ofrecidos, siempre se ha mostrado, cual lo demanda el espíritu de nuestro pacto federativo, especial consideración y respeto al Gobierno del Centro, núcleo y representación del Poder Nacional.

Precisamente á dicho Supremo Gobierno, hubo que hacerle una manifestación, cuando llegando á suponerse inminente la guerra con Guatemala, se creyó por el Ejecutivo de mi cargo, que Nuevo León debía concurrir con todos sus elementos para el evento de que semejante guerra se declarase, y pidió á la Legislatura lo autorizara para ofrecer elementos tales al Sr. Presidente de la República, cuya H. Corporación correspondió patrióticamente á aquella iniciativa, dictando la ley referente de 18 de Diciembre de 1894. Felizmente, como sabeis, la cuestión internacional se terminó con el final arreglo de 1° de Abril del año en curso, suscrito por nuestro Ministro de Relaciones y el Enviado extraordinario de Guatemala, no habiendo por consiguiente tenido efecto las condicionales disposiciones de aquella ley.

Las negociaciones de límites del territorio nuevoleonés con Coahuila y <sup>an</sup>ulipas, por su naturaleza han revestido un carácter verdaderamente <sup>ado</sup>so; pero en ellas constantemente ha presidido la alta incluídible obligación de evitar conflictos, contándose al efecto con el concurso y patriotismo de los gobernantes de los Estados mencionados; tanto que mejor



FONDO NUEVO LEON



que llevar las cuestiones relativas ante el Supremo Tribunal de la Nación, aceptando la contienda judicial, se ha preferido el procurar amistosos convenios.

Todo ello no obstante, la negociación con Tamaulipas ha dificultádose hasta el punto de que para proseguirla, después de algunas interrupciones, ha sido preciso recurrir á árbitros, á fin de buscar en su parecer, soluciones que hicieran viable tal negociación.

El año de 1890, después de cambiada una extensa, activa correspondencia, se estipularon al fin bases equitativas entre los dos Gobiernos respectivos, autorizados por sus correspondientes Legislaturas, para que, un convenio de límites se efectuase; se nombraron comisionados que, en representación de una y otra parte, en la zona en cuestión fuesen á determinar los puntos sobre que debiera trazarse la divisoria, y se señaló, con aquiescencia de las honorables personas designadas, un alto tribunal de amistoso arbitraje, que, sin salir de aquellas bases que habrían de servir de norma, resolviese respecto de los trayectos de la línea en que no pudiera haber acuerdo. A mediados de 1891 y en los primeros meses de 1892, los comisionados, por medio de actas levantadas en cada caso, definieron los límites de los Municipios tamaulipecos de Laredo, Guerrero, Mier y Camargo, con los lindantes de Nuevo León; habiendo, en lo relativo al de Laredo, héchose el sendero de separación y amojonamiento respectivo, y levantádose el plano del trazo por comisiones de Ingenieros de uno y otro Estado, cuyo trazo recibió la aprobación de los dos Gobiernos. A fines del propio año de 1892, surgieron dificultades por parte del Gobierno de Tamaulipas, que pretendía que el final de la divisoria del Municipio de Camargo, no se precisase en el acta correspondiente de los Sres. Comisionados, por razón de que antes de llegar á su final, una línea diagonal, avanzando al interior de Nuevo León debía, según el sentir de aquel Gobierno, tomarse en cuenta para que el ángulo de abertura fuese á señalar el perímetro del tamaulipeco Municipio de Reynosa: línea diagonal, que para aceptarse de lleno, habría sido preciso nulificar las equitativas bases de que partía la convencion. En semejante estado quedó en suspenso la negociación, y volvió á reanudarse hasta Enero de 1894; mas en el intento de continuar los arreglos, se veía que el Gobierno de Tamaulipas insistía en su anterior pretensión, y se le precisó la imposibilidad de que se pudiese acceder á ella.

Con tal motivo, aquel Gobierno expuso á éste que juzgaba llegado el caso de recurrir al arbitraje para que se resolviese el punto en discusión; y después de los trámites consiguientes, quien tiene la honra de dirigiros la palabra y el Sr. Gobernador de Tamaulipas, presentaron á mediados del mes anterior, ante sus dos respectivos árbitros en la Capital de la República su demanda, que fué por ellos resuelta de conformidad y sin tener por consiguiente que recurrir al tercer árbitro, que solo daría su decisiva opinión en caso de discordia. Esa solución buscada con tan buena voluntad por las dos partes, ha puesto en condiciones la negociación de límites de que se trata, de poderse proseguir, y es de esperarse que ya sin tan graves tropiezos se concluya felizmente.

En cuanto á la negociación semejante entablada con el Gobierno del Estado de Coahuila, satisfactorio es para ese Estado y para Nuevo-León, haberla podido llevar á término, no obstante los obstáculos que se encontraron á cada paso de su curso.

Agotados los medios para convenir los dos Estados en los puntos que debieran servir para la delineación común de sus sendas fronteras, nombrado en previsión de esto, desde el principio de la convencion un tribunal de honorables árbitros, para resolver sobre la incont-

lativa al llegar el momento; llevada á ellos la demanda por los comisionados de ambas partes; expirado en 1891 el primer año de plazo que á dicho tribunal se diera para emitir su opinión, y ampliado por otro año más, dictóse en 20 de Mayo de 1892, dentro de este último período de tiempo, aquella respetable opinión, que las partes estaban sujetas á atender.

Así es que, aceptándose como convención entre los dos Gobiernos la opinión dicha, se pasó con tal carácter por el Ejecutivo de mi cargo á la XXVI Legislatura del Estado, la que tuvo á bien darle su sanción en 2 de Agosto del propio año; así como lo hizo después en 31 de Octubre, respecto de los arreglos reformativos de la citada convención, por los cuales Nuevo León cedía á Coahuila derechos en terrenos de la parte Sur, á cambio de los que la otra parte contratante cediera por el Norte, con los cuales el territorio neoleonés se extendió hasta llegar al Río Bravo; anhelo que siempre había tenido y que hasta entónces quedó satisfecho. También se terminó, al finalizar ese año de 1892, el 17 de Noviembre, una aclaración pendiente, sobre la parte de la Hacienda del Alamo que debía pertenecer á Nuevo-León.

Redondeado así el asunto, fué llevado al Congreso General, y éste, sirviéndose tomar en consideración las convenciones y aditamentos que se le presentaron, expidió su decreto sobre límites de los dos territorios de estas entidades federales, y el Sr. Presidente de la República lo sancionó el 13 de Diciembre de 1892.

Se trató de llevar á la práctica sobre el terreno, el trazo de la línea límite fijado por la ley, y se presentaron desde luego en 1893 algunas dificultades, para el reconocimiento de conformidad por los comisionados que los dos Gobiernos interesados nombraron, en cuatro trayectos diferentes de la citada línea; dificultades que terminaron con un acuerdo tenido en los primeros días de Enero de 1894. En consecuencia de ese acuerdo, unidas las comisiones de los dos Estados, con sus respectivos ingenieros, concluyeron el reconocimiento en Febrero; procediendo estos últimos á marcar con senderos amojoneras la raya fronteriza, de la que están levantándose los últimos planos, con lo cual se debe dar por finalizado uno de los más importantes asuntos que haya llevado á feliz término esta Administración.

Por una de las convenciones sobre límites con Coahuila, que, como se ha dicho, merecieron la aprobación de las Cámaras de la Unión, este Estado, á virtud del terreno que se le anexó á la margen del Río Bravo, llegó á tocar con su frontera respectiva á la República de los Estados Unidos Americanos del Norte, por el citado río, debiendo por consiguiente, para todo lo referente á asuntos de extradición, ser considerado como Estado fronterizo; lo que con oportunidad se pidió por el Ejecutivo al Ministerio de Relaciones, y el reconocimiento tuvo verificativo, según nota del Gobierno de Washington, fecha 26 de Enero de 1893.

Con carácter semejante, Nuevo León ha directamente tratado diversos asuntos de extradición con el Gobierno de Texas (E. E. U. U) habiéndose tramitado diez y seis negocios de tal naturaleza.

\* \*

Respecto de Gobernación, entro desde luego en materia, manifestando que en 18 de Septiembre de 1891, se hizo por la XXVI Legislatura, la declaratoria de Gobernador para el período constitucional que debe expirar el próximo mes de Octubre, en favor de quien disfruta la honra de elevar á vuestro conocimiento el presente informe; habiéndose en la propia fecha, expedido declaratoria semejante relativa al Poder Judicial del Estado. De antemano, por la Diputación Permanente de la Legislatura anterior, habiase dado á reconocer la nueva, que empezó á ejercer sus funciones desde



15 de Septiembre; y á virtud de esto, los tres Poderes del Estado, constitucionalmente quedaron establecidos.

Como el período de Gobernador, conforme á la reforma constitucional respectiva, vino á abarcar un lapso de cuatro años, y como el Legislativo y el Judicial siguieron renovándose por períodos de dos, la evolución electoral correspondiente á estos últimos, se ha efectuado en su oportunidad de un modo regular, sin que al verificarse los sufragios hubiera ocurrido algún caso que alterase la tranquilidad pública; y del mismo modo y anualmente, han tenido lugar las elecciones referentes al personal de los Ayuntamientos de los Municipios.

En cuanto á las elecciones para los Supremos Poderes Federales, se realizaron en el año de 1892 las del Ejecutivo, las de los representantes de Nuevo-León en las Cámaras de Diputados y Senadores, y las de la parte relativa de Magistrados á la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Recibido oportunamente del Gobierno del Centro, el Decreto sobre la declaración hecha por el Congreso General, respecto de la elección para Presidente de la República, en el período que debe concluir en Noviembre de 1896, con toda solemnidad y por medio de bando, se promulgó aquel Decreto, en 7 de Octubre del año dicho.

Otro acto electoral semejante al de 1892, se llevó á cabo en el año de 1894, por lo que toca á los Poderes de la Unión, Legislativo y Judicial, y en los sufragios de funcionarios federales, como en los del Estado, el pueblo nuevoleonés, procediendo con toda mesura, ha demostrado cómo, con el ejercicio de sus derechos, se educa provechosamente en la escuela de la democracia.

La evidencia de esto, más patentizada cada día, fué motivo para que, en el seno de la XXV Legislatura, se hubiese, desde 9 de Diciembre de 1891, presentado una iniciativa respecto de la ley Orgánica Electoral, suavizando la parte penal de la misma, y después de haber pasado por los trámites constitucionales respectivos, la XXVI Legislatura decretó en 20 de Junio de 1893, la reforma iniciada.

El Gobernador Constitucional, por exigirle así asuntos de público interés, ha tenido que separarse en el presente período cinco veces del despacho: la primera del 4 al 15 de Mayo de 1892, habiendo sido sustituido por nombramiento de la H. Legislatura, por el C. Carlos F. Ayala; la segunda, del 15 al 24 de Mayo de 1893; la tercera, del 22 de Agosto del mismo 93 al 4 de Enero de 1894; la cuarta, del 31 de Mayo de 1895 al 12 de Junio del mismo; y la quinta, del 7 al 22 del mes próximo pasado; habiendo en los últimos cuatro períodos funcionado como Gobernador interino, según los decretos respectivos de la Cámara, el C. Diputado Carlos Berardi.

Las XXVI y XXVII Legislaturas, llevaron á cabo sus labores de un modo regular, en los períodos de sus sesiones ordinarias, y por diversos motivos fueron reunidas de modo extraordinario, respectivamente en el lapso de su cometido: En 1892, el 3 de Mayo; del 27 de Julio al 2 de Agosto, y del 15 de Diciembre al 21 del propio mes. En 1893, del 15 al 23 de Mayo, y el 18 de Agosto. En 1894, del 27 de Julio al 15 de Agosto; y en 1895, el 31 de Mayo y el 7 de Agosto.

Para evitar conflictos de jurisdicción en el interior del Estado, por lo que respecta á límites de los Municipios que lo componen, se autorizó al Ejecutivo, por ley de 9 de Octubre de 1891, para determinarlos en los casos dudosos, y con fecha 19 del propio mes, el Gobierno hizo saber semejante disposición á los Alcaldes primeros, para que promoviesen ante el mismo lo necesario al objeto indicado. El 15 de Septiembre de 1892, después de formado el expediente respectivo, y hecho el estudio que el asunto demandaba, se

decretó por el Ejecutivo cuál debía ser la divisoria entre Cerralvo y Dr. González; observando los propios procedimientos, se dictó un decreto semejante, el 28 de Enero de 1894, por lo que toca á la delimitación entre Santa Catarina y Garza García; otro referente á los límites entre Villaldama y Salinas, en 25 de Mayo del mismo año, y el último relativo á la divisoria de García y Santa Catarina, dictado en 28 del mes anterior. No omitiré decir que penetrado el Ejecutivo de que la cordialidad es la verdadera base de buena amistad entre pueblos vecinos, en cada caso de delimitación de territorios municipales, ha buscado la conciliación entre las partes interesadas, habiendo siempre en ellas tenido la satisfacción de encontrar noble correspondencia á su propósito.

Para el orden y mejor gobierno interior de los municipios, se han dictado en este período diversas disposiciones.

Del seno de la XXVI Legislatura, partió la iniciativa de un decreto dando un plazo para regularizar los títulos y posesiones de aguas, pues la falta de requisitos legales en las propiedades relativas, constituía un germen de cuestiones difícilmente terminables para los agricultores, que sin cesar y de modo oneroso para ellos, tenían que recurrir á los tribunales para dilucidarlas; y Decreto semejante se dictó, y fué sancionado en 20 de Diciembre de 1892. Mas visto que al expirar el plazo que señalara, aun faltaban por requisitarse multitud de mercedes de agua, y tomando en cuenta que el citado plazo fué un tanto breve, el Ejecutivo pidió á la Legislatura, que estaba en receso á la sazón, se reuniese extraordinariamente para resolver sobre la iniciativa que le dirigiera á fin de prorrogarlo, á lo cual la H. Corporación se sirvió atender, decretando la prórroga pedida, en 18 de Agosto de 1893.

En 8 de Diciembre de 1891, se expidió la Ley sobre Registro Público de la propiedad en los Municipios, y notándose que había en el cumplimiento de esa ley cierta falta de uniformidad, el Gobierno con sus facultades constitucionales, la reglamentó en 7 de Abril de 1893.

Careciendo la legislación del Estado, de una ley que precisase cuánto se refiere al Notariado, elevó el Ejecutivo á la Legislatura la iniciativa correspondiente para que fuese expedida; la cual iniciativa, siendo tomada en cuenta, dió por resultado que en 16 de Noviembre de 1894 se sancionara un Decreto sobre la materia, y de conformidad con lo prevenido en él, en 12 de Febrero de 1895 hizo el Gobierno la designación de las Notarías y lugares en que debían establecerse, cuya designación quedó desde luego cumplimentada.

Con el fin de atender á diversas necesidades de las poblaciones en su crecimiento y desarrollo, se había dictado en el Estado la Ley de Expropiación por causa de utilidad pública, cuidando escrupulosamente de que los valores de las cosas motivo de expropiación, quedasen garantizados; y ella fué reformada en el sentido de hacer más obvia la tramitación relativa, en 25 de Diciembre de 1891.

A iniciativa del Ejecutivo se dictó en 10 de Octubre de 1893, el decreto sobre la manera más apropiada y regular de cubrir por el Estado el contingente para el Ejército.

Ocurriendo constantemente dudas respecto de la forma en que se debían conceder los alojamientos militares, la Secretaría de Gobierno circuló á las autoridades primeras, las disposiciones vigentes sobre la materia, en 30 de Enero de 1893.

En auxilio de las oficinas de la Federación, una vez precisada la forma en que debía cubrirse la nueva contribución de alcoholes, por los fabricantes del Estado, y que se publicó la primera lista de cotización respectiva, se determinó en 30 de Abril de 1894 cuáles debían ser los requisitos con que los



Alcaldes primeros tendrían de certificar la clausura de las fábricas. En cuanto á la ley del timbre, se previno á las Autoridades cuidasen de su estricto cumplimiento en 30 de Junio de 1893; y en 20 de Mayo del mismo, se expresaron cuales son las condiciones legales con que las autoridades tienen de cubrir con su *Constame*, los cortes de caja de los agentes del ramo.

Otras diversas disposiciones de carácter general se circularon por la Secretaría de Gobierno.

En el mensaje que hace un año presenté á la H. Legislatura, expresé que el Gobierno tenía en estudio una iniciativa referente á los bienes raíces que se gozan *pro indiviso* por distintas comunidades, y ofrecí que al concluir el trabajo relativo, que por los intereses que afecta, exige ser tratado con escrupulosidad, sería elevado á conocimiento de la Cámara. Trabajo semejante, por más que ha sido ilustrado con opiniones de varios señores Abogados, no satisface aún al Gobierno, y se procura perfeccionarlo para que, cuando sea dable, pueda ser puesto bajo vuestra consideración.

Empeñoso el Gobierno porque las disposiciones referentes al Registro Civil se atiendan en todos sus pormenores, no ha omitido medio para conseguirlo: En 8 de Diciembre de 1891, sancionó la ley orgánica que respecto de ese importante ramo expidió el Congreso del Estado; en 11 del propio mes y año, por circular de la Secretaría, dispuso que á la misma se remitiesen por los Jueces respectivos, documentos periódicos semestrales, sobre el movimiento de población; en 16 de Julio de 1892 se determinaron ciertos requisitos referentes á actas de matrimonio; en 15 de Diciembre de aquel año, se expidió el reglamento para el servicio de los Juzgados del ramo; tres días despues se reglamentó lo que atañe á inhumaciones en los cementerios; en primero de Febrero de 1894, se hizo un apremio para el cumplimiento de la ley de la materia, y en 26 de Abril del mismo, se transmitieron disposiciones de la Secretaría de Relaciones, previniendo que se dé cuenta oportunamente del cambio de estado civil de los extranjeros.

Y si el Gobierno ha visto con atención tal, todo lo que con el Registro Civil se relaciona, es por que está penetrado de que el nacimiento, el matrimonio y la muerte de todo habitante del Estado, se nulifica en parte en sus consecuencias legales, si al suceder actos de tan gran trascendencia para el individuo y para la familia, no se cumple con el Registro, garantizador de la filiación perfecta del que viene á la vida, del lazo de los cónyuges y de la personalidad del testador y el heredero.

Para el censo, por otra parte, el Registro Civil es poderosa ayuda: precisamente verificado el empadronamiento general del Estado en primero de Marzo de 1891, y habiendo acusado 271,987 habitantes para N. Leon, se ha rebatido la alta y baja de población por los documentos que los Juzgados del Registro rinden periódicamente á la Secretaría de Gobierno, en que constan las defunciones y nacimientos, y por esas noticias se viene en conocimiento que al concluir el primer semestre del año en curso, había un aumento de 24,686 habitantes, ó sea un total sobre la existencia de 1891, de 296,673. Debe entenderse que en este cálculo no se considera la alta causada por la inmigración, que para Monterrey se juzga de alguna importancia.

El Gobierno General en su loable afán por precisar los datos estadísticos de la República, decretó en 25 de Septiembre de 1894, se levántase el censo de toda ella para el 20 de Octubre del presente año; y dicho Decreto se promulgó por el Gobierno del Estado, el día 19 del siguiente mes de Octubre: despues se han publicado las circulares relativas, expedidas por la Secretaría de Fomento, y las correspondientes del Gobierno del Estado, dando cuantas explicaciones se han creído necesarias para que aquella ley tenga su

más exacto cumplimiento; repartiéndose por la Secretaría de Gobierno, las cédulas necesarias al objeto.

La XXVII Legislatura, en 5 de Diciembre de 1894, autorizó al Gobierno para hacer los gastos á fin de que los interesantes trabajos del censo, ya muy adelantados en estos momentos, tengan su puntual verificativo.

Una importante reforma constitucional, formulada en el seno del Congreso, se ha verificado en el periodo de que tengo el honor de estaros dando cuenta; y es la que atañe á hacer desaparecer toda restricción en la elección de Gobernador, y á aumentar de dos á cuatro años el periodo del personal que compone el Poder Judicial. En 31 de Octubre de 1892, se presentó la iniciativa y de conformidad con lo que la propia Constitución prescribe, corrió sus trámites, hasta que el 3 de Octubre de 1893 se sancionó el decreto relativo, reformativo del artículo 116 de la Carta Constitutiva del Estado.

Antes de concluir de daros cuenta del ramo de Gobernación que me ocupa, tengo que manifestaros, que en Julio de 1893, los empleados del Estado y los del Municipio de la Capital, cedieron el dos por ciento de sus haberes, por espacio de seis meses, para contribuir con esa modesta donación, al pago de la deuda nacional; habiéndose entregado por acuerdo de la Secretaría de Hacienda, á esta Jefatura, las cantidades respectivas, de las que dicha oficina acusó en su oportunidad el recibo correspondiente.

La Seguridad Pública, abstracción hecha de casos aislados en que la activa persecución á los malhechores no ha dejado esperarse, ha sido una realidad, de que me es satisfactorio daros conocimiento, y es de justicia agregar, que poderosamente ha contribuido á ella la fuerza auxiliar de la Federación, destacada convenientemente en diversas partes del territorio nuevoleonés.

En los mensajes que anualmente, en la apertura de las sesiones de la Honorable Legislatura, ha dirigido á la misma el personal del Ejecutivo, se ha dado cuenta á los representantes del pueblo de la marcha de la Administración; y ello, juntamente con las relaciones que se han mantenido siempre con el Poder Legislativo, ha facilitado á uno y otro Poder su respectivo cometido, en el que, por lo que toca al Gobierno, ha sido asidua y eficazmente secundado por las Autoridades Municipales, hecho digno de mencionarse en este acto solemne.

\*\*\*

Para hablar de Salubridad y Beneficencia Públicas, tengo que empezar por decir que siendo cada día más arduas y multiplicadas las atenciones del Consejo de Salubridad, existente en la Capital del Estado, se hacía necesaria la reforma de la institución, ampliando las atribuciones y aumentando el personal del citado Consejo; por lo que el Ejecutivo inició reforma semejante, á la H. Legislatura, en 9 de Agosto de 1893; y ella tuvo á bien expedir un Decreto en el sentido solicitado, en 24 de Octubre del mismo año. De conformidad con lo prescrito en ese Decreto, que desde luego fué cumplimentado, el mismo Consejo, con aprobación del Gobierno, publicó su Reglamento en 25 de Febrero de 1894; y quedando obligado, como quedó por la ley en referencia, á rendir anualmente informes de sus trabajos, lo hizo, por lo que toca al citado año de 1894, el 15 de Enero de 1895.

Consultado para expedir leyes, decretos y circulares, sobre asuntos de su competencia, siempre ilustró con su opinión al Gobierno, el que, inspirado en disposiciones de carácter federal, y para dar mayor suma de garantías correspondientes, dirigió al Congreso del Estado un proyecto de ley para la venta de sustancias medicinales, cuya ley, mereciendo la aprobación relativa, fué sancionada en 10 de Noviembre de 1891. En la propia fecha el Ejecutivo la dejó reglamentada para que surtiera inmediatamente sus efectos.

El 15 de Diciembre de 1891, y atendiendo á las disposiciones de la



enunciada ley, se circularon por la Secretaría de Gobierno prevenciones relativas á la inspección que debieran sufrir las boticas, todas las que tenían que estar servidas por Farmacéuticos titulados; y otras prevenciones sobre responsabilidad en la venta de sustancias medicinales, fueron dictadas en Junio de 1892.

En 22 de Diciembre de 1893, y en 9 de Agosto de 1894, respectivamente, se decretaron por la Legislatura las reformas de los artículos 2° y 5° de la supradicha ley de 10 de Noviembre, por haberse visto en la práctica que tales reformas eran necesarias.

Consecuencia de las disposiciones legales relativas, fué una circular expedida por la Secretaría de Gobierno en 16 de Julio de 1894, por la que terminantemente se expresa que no se deben ejercer á la vez las profesiones de Médico y Farmacéutico.

Preocupado el Gobierno sobre los asuntos de higiene, y especialmente cuando en 1892 se supuso que sería posible que el cólera asiático invadiera estas regiones, se dictaron disposiciones de carácter general, con acuerdo del Consejo, tendentes á procurar el aseo de las poblaciones; y en lo que toca á esta Capital, los trabajos referentes llegaron á revestir cierta formalidad; pues la canalización que ha verificándose de las aguas diversas que corren en el interior de ella, y la limpieza de la atarjea central de la ciudad, por corrientes abundantes de aquel líquido, efectuada cada diez y ocho horas, han sido de grande importancia para la salud pública.

Habiéndose dado casos de tifo en los Municipios de Garza García y Santa Catarina, en Febrero de 1894, desde luego se previno cuanto se juzgó necesario para evitar el contagio; y debido al celo con que se obró en el asunto, el mal, quedando reducido á un limitado espacio, desapareció por completo para los últimos días de Marzo del citado año.

Cumpliendo con lo que dispone la ley vigente sobre la vacuna, constantemente se ha repartido por la Secretaría de Gobierno la linfa curativa á los Municipios, para que en ellos se verifique la vacunación. En 1892 se distribuyeron setecientos noventa y tres tubos de dicha linfa; en 1893, ochocientos noventa y seis, y en 1894 mil doscientos setenta y seis. En los dos últimos años se recabaron noticias respecto del número de niños que se han inoculado para prevenir la enfermedad de la viruela, y por ellas se vé que en 1893, fueron cuatro mil doscientos setenta los vacunados, y en 1894, nueve mil trescientos; debiéndose á la eficacia con que se hizo la ministración y se efectuaron las operaciones, el que la mortalidad causada por la enfermedad dicha, solo haya dado la cifra de 200 defunciones en el primer año de los citados, y 173 en el segundo.

El Hospital González, á la sombra de las leyes que lo han instituido, y bajo la constante atención del Consejo de Salubridad y del Gobierno, que con esmero provee á sus necesidades, ha mejorado de día en día: su aseo es irreprochable; todo el menaje, vestuario y abrigos que tiene, han sido repuestos ventajosamente; su local ampliado con nuevos y extensos salones, y con patios y jardines; habiéndose, en alguno de sus departamentos, colocado una estufa de desinfección. En 13 de Noviembre de 1891 se reglamentó el servicio de ese instituto en sus relaciones con el público. Por razones de orden y de mejoramiento en su distribución económica, en 27 de Diciembre de 1892 se suprimió la Tesorería especial del Hospital, quedando refundida en la General del Estado; y en Septiembre de 1894 se dispuso que la botica del Establecimiento, sin hacer más ventas fuera de él, se limitara á las atenciones del mismo.

El Hospicio Ortigosa, asilo de ancianos, que con reglamento aprobado por el Gobierno, se instituyó á principio del año de 1890, debido á una pri-

vada legación filantrópica, ha mantenido por término medio, á cuarenta asilados de ambos sexos, siendo con regularidad visitado por comisiones del Ayuntamiento de la Capital, que constantemente han bien informado del servicio y buena higiene de aquel establecimiento de caridad, en que últimamente se han construido enfermerías separadas para hombres y mugeres.

A mediados del año de 1892, con motivo de la prolongada sequía que en todo el país se sufriera, llegó á temerse revistiera un carácter alarmante la falta de semillas que forman el principal alimento de la clase pobre; y á fin de prevenir el mal, á iniciativa del Gobierno se organizó una junta de cinco capitalistas, que con la mejor voluntad cumplió su cometido, haciendo al efecto todas las operaciones necesarias, y el desembolso para la importación de los cereales, de la vecina República del Norte, cuyo transporte facilitaron las empresas ferrocarrileras, rebajando de modo excepcional sus tarifas, y cuya introducción al país, fué exencionada de derechos por disposiciones relativas del Sr. Presidente de la República. De manera que vendidas al costo las semillas, guardó el precio de ellas un bajo nivel, que estuvo al alcance de todas las clases, habiéndose así conseguido por aquella junta benéfica el loable objeto con que fué instituida.

Por invitación del Gobierno General, el Estado ha mandado representantes á diversos Congresos nacionales ó internacionales de Medicina é Higiene. Al primero, que tuvo lugar en Kansas de Estados Unidos, en el año de 1891, concurrió á nombre de Nuevo-León, el Sr. Dr. Pedro Noriega; al segundo, que en 1892 se efectuó en México, asistió con la propia representación el Sr. Dr. Rafael Garza Cantú, presentando trabajos científicos referentes á esta localidad; y al tercero, verificado en Roma en 1894, el Sr. Dr. Tomás Noriega, quien con los demás representantes mexicanos, de paso, asistió en Washington á un certamen de la propia índole científica que los demás enunciados.

\* \* \*

Siendo como es el Poder Judicial, la salvaguardia de una sociedad bien organizada, de conformidad con nuestras instituciones ha sido éste siempre apoyado por el Ejecutivo en sus determinaciones, y auxiliado en sus propósitos.

Según expuse en el ramo de Gobernación, el personal de ese Poder ha sido renovado por medio del sufragio, en los años de 1891 y 1893; y hecha la última elección respectiva en el mes de Junio del presente año, una vez que decretéis la declaratoria correspondiente, surtirá ella sus efectos para la instalación de los llamados por el voto público, al ejercicio de las augustas funciones judiciales.

En el período de que tengo el honor de daros cuenta, se ha hecho visible el empeño de los Sres. Magistrados y Jueces por el pronto y buen despacho en las causas criminales y civiles. Ello no obstante, el aumento en esta Capital de negocios, por el crecimiento de su comercio y de su industria, así como por el de su población, hacía que no fuera dable tener al corriente los Juzgados establecidos en esta Fracción, y creyó por esto necesario el Gobierno proponer á la H. Legislatura una ley que aumentase la planta de los citados Juzgados, con Secretarios Letrados, la cual, mereciendo la aprobación de la Cámara, fué sancionada el 15 de Diciembre de 1891.

También fué iniciada otra reforma, que revistió carácter constitucional, referente á que el Supremo Tribunal no conociera en lo sucesivo, como estaba prevenido, de los exámenes profesionales para Abogados, á fin de que esto quedase á cargo de la Escuela de Jurisprudencia; cuya iniciativa, después de haber corrido los trámites correspondientes, en el seno de la Cáma-



ra Legisladora, elevada al rango de ley reformativa de la Constitución, fué decretada en 21 de Septiembre de 1892.

Igualmente se propuso al Congreso un reglamento para el mejor despacho de los Tribunales de Justicia, habiéndose antes pasado á estudio del mismo Supremo Tribunal; y el Decreto relativo tuvo á bien expedirlo la Cámara, siendo sancionado en 22 de Noviembre del propio año.

Hecha la impresión de los Códigos Civil y Penal, y los relativos de Procedimientos, con que tanto contribuyó el H. Congreso para el ensanchamiento y avance de nuestra legislación, se repartieron en su oportunidad y fueron puestos en vigor.

No se ha descansado en los interesantes trabajos de codificación de las leyes del Estado, y se han publicado coleccionadas hasta hoy, en siete volúmenes, las correspondientes á los años de 1824 al de 1830 y las de 1881 á 1894.

La ley orgánica sobre remisión, reducción y conmutación de pena, previos los requisitos constitucionales fué expedida por el Poder Legislativo, y la sancionó el Ejecutivo en 15 de Mayo de 1893.

Diversas disposiciones del ramo de Justicia se han circulado por la Secretaría de Gobierno, entre ellas las referentes á la forma en que se ha de proceder con los empleados de ferrocarriles, al presumírseles alguna culpabilidad, á enjuiciamiento de extranjeros, y al cumplimiento de las sentencias de los delincuentes.

Siendo motivo de graves dificultades en el despacho, la falta de reglas precisas para el cobro de los profesionistas, cuando tal cobro, por falta de arreglo previo, tenía que ventilarse ante los Tribunales, el Gobierno, después de un maduro estudio, ilustrado con opiniones competentes, formó un proyecto de ley sobre aranceles, que pasó á la Cámara; y mereciendo tal proyecto su conformidad, quedó publicado el Decreto respectivo en 27 de Noviembre de 1894.

Me es satisfactorio manifestaros, porque ello demuestra el celo del Poder Judicial de que me vengo ocupando, que en el período de cuatro años, en los diez Juzgados de Letras existentes se han tramitado y concluido 5,747 negocios civiles y 5,160 criminales; habiéndose iniciado además 1,343 de los primeros y 978 de los segundos, que dan un movimiento en conjunto de 13,228 procesos en primera instancia. En el Supremo Tribunal el despacho de los civiles fué de 442 y de los criminales de 4,557 en el mismo lapso de tiempo. Estas elocuentes cifras hablan bien alto de la laboriosidad de los funcionarios encargados de administrar la justicia.

La iniciativa para el establecimiento del Régimen Penitenciario en el Estado, ha sido motivo de concienzudos estudios, y la encontraréis en vuestra Secretaría para que resolváis sobre ella lo que creais mejor y más conforme con los principios de las elevadas doctrinas de la probable redención del criminal, en que aquel régimen se funda.

Para vuestra inteligencia debo manifestaros, que el edificio de la Penitenciaría, concluido en todas sus partes, comprados para los talleres correspondientes los instrumentos y útiles necesarios y para las celdas y oficinas el mobiliario respectivo, sólo se espera que dictéis la ley á cuya iniciativa acabo de referirme, para que en Nuevo-León quede establecido el sistema de prisión que más abonan las ideas filosóficas del día.

La Instrucción Pública, base indispensable del progreso de toda sociedad, ha sido en este período, atendida con la preferencia que demanda, por parte del Ejecutivo; y sin duda que la evolución operada en ella en el Estado, durante el tiempo á que me contraigo, será de trascendencia para el porvenir.

El Gobierno que siempre había juzgado que era necesaria una reforma general en las leyes de enseñanza, y una Dirección Central para la Instrucción Primaria, que se resentía en los Municipios de falta de uniformidad en los métodos y en los textos, sólo estaba en espera de las decisiones de los Congresos Generales de Instrucción, reunidos en la Capital de la República en 1° de Diciembre de 1889 é igual fecha de 1890 respectivamente, para satisfacer aquella necesidad y atender á los principios proclamados por los citados Congresos; de manera que en 3 de Diciembre de 1891, conocidas las resoluciones de las asambleas mencionadas, pudo ya dirigir á la H. Cámara Legisladora su iniciativa, con el propósito de establecer aquella Dirección de Instrucción Primaria, y reformar en el sentido indicado, todas las leyes de Instrucción. No se atuvo el personal del Ejecutivo para ello á su propio criterio, en asunto de tal trascendencia; pues antes de elevar á la Legislatura los proyectos correspondientes, los consignó al Consejo de Instrucción Pública, con el objeto de que de allí pasaran á cada una de las Direcciones de las Escuelas Preparatoria y Profesionales, á fin de que se examinasen y observasen por las juntas de Catedráticos, y después fueran sometidos ya observados, al Consejo en asamblea; cuyo concienzudo trabajo de corrección, habiendo sido terminado, puso en condiciones al Gobierno de formalizar la iniciativa á que se alude. Ella, se refería á las leyes: General sobre la Instrucción Pública, Reglamentaria de la Instrucción Primaria, de la Escuela Normal de Profesores, de la Enseñanza Preparatoria y de las Escuelas de Medicina y Jurisprudencia; todas las que, aprobadas por la XXVI Legislatura, se sancionaron en 22 de Diciembre de 1891.

Inmediatamente el Gobierno procedió á formar los Reglamentos de cada una de las citadas leyes, y fueron publicados en el mes de Enero de 1892.

Como consecuencia inmediata de las nuevas leyes y reglamentos, se verificaron los cambios de programas relativos á la enseñanza; quedó, desde 1° de Enero de 1892, instituida la Dirección de Instrucción Primaria, con su respectivo personal y cuatro Inspectores para las escuelas de los Municipios, y establecida en la propia fecha, como anexa á la Escuela Normal, una Academia para Señoritas, que debiera iniciarlas en estudios para alcanzar el título de Preceptoras; primer paso dado en el Estado de Nuevo León en esa senda para el adelanto de la mujer.

Después, en Agosto de 1894, visto que de la citada Academia cada día se obtenían resultados más satisfactorios, y que era más crecido el número de sus alumnas, y tomando en cuenta el desahogo de la Hacienda del Estado, que permitía el aumento de su presupuesto de egresos, se inició por el Gobierno ante la H. Legislatura el ampliar la enunciada institución, con el nombre de ACADEMIA PROFESIONAL DE SEÑORITAS, á fin de dar mayor formalidad á los estudios allí emprendidos para el profesorado, y aleccionar á las educandas que por ello optasen, en la telegrafía y en el desempeño de oficinas públicas ó mercantiles; cuya iniciativa, habiendo sido tomada en consideración, quedó elevada al rango de ley y sancionada con tal carácter, en 13 de Noviembre de 1894. El Reglamento respectivo se expidió por el Ejecutivo en 21 de Junio del año actual.

Para proceder con método, después de tocar los puntos capitales sobre reformas en la Instrucción, habré de separar los asuntos diversos para precisarlos en cuanto es dable en este sintético informe.

Reformado el Consejo de Instrucción por la ley de 1891; á virtud de ello aumentado su personal y sirviendo su Secretaria el Director General de Instrucción Primaria; mejor precisadas sus atribuciones y marcados sus deberes, sus funciones se han facilitado, dando resultados de inmediato provecho. El ha emitido en cada caso, opiniones sobre las obras que deben servir



de texto en las Escuelas oficiales, y no ha dejado de atender á cuanto asunto es de su competencia.

De conformidad con lo preceptuado en la Ley General de 1891, recabando los datos parciales, se formaron por el Consejo las Memorias de todos los ramos de Instrucción, correspondientes á los años de 1892, 1893 y 1894, cuyas Memorias contienen con precisión cuantos detalles son necesarios al conocimiento de la marcha de la enseñanza. Observándose por el Consejo, que con el tiempo podían perderse los datos anteriores á los en esas Memorias contenidos, acordó que sus miembros escribieran desde sus orígenes hasta 1891, la Historia de la Instrucción Primaria, Secundaria y Profesional, los cuales desempeñaron á satisfacción aquella laboriosísima tarea; y tal Historia, testimonio de los esfuerzos de un pueblo por conseguir su adelanto intelectual, quedó concluida en 1893 y publicada en 1894. En tal concepto, con ella y con las Memorias anuales que, conforme á la ley se han publicado y deben en lo sucesivo publicarse, en todo tiempo se podrán tener á la vista cuantos antecedentes se necesiten respecto del importante ramo de que me ocupo.

En cuanto á la Instrucción Primaria, favorecida por la unidad de textos y de métodos; visitados los establecimientos en que se imparte, por los cuatro Inspectores que dependen de la Dirección General de Instrucción, los cuales cuidan de la parte técnica, aconsejan, rectifican y proponen cuanto es necesario al mejoramiento de los planteles, teniendo á su cargo cada Inspector una zona dada, compuesta de varios Municipios, para que en cada año pueda, á lo menos dos veces, recorrerla; complementado para el mejor desempeño de los Preceptores, con el Boletín de la Dirección, todo lo que, por ser de detalle no determinan las leyes; semejante instrucción que es á la que principalmente debe atender una Administración que emana del pueblo, para bien del mismo, ha sentado sólidas bases para un desarrollo vigoroso.

Laica, obligatoria y generalmente gratuita, como debe ser la enseñanza primaria según nuestras leyes, el Gobierno ha dado distintas disposiciones para que mantenga aquellas condiciones indispensables; y entre las de carácter general figuran las de 15 de Abril de 1893 y 21 de Marzo de 1894, cuyo último acuerdo determina cómo aun á las escuelas particulares debe exigirse que se llene á lo menos el minimum del programa oficial de enseñanza.

El Ejecutivo, de conformidad con facultades que tiene acordadas, en 28 de Enero del año de 1893, exceptuó de contribuciones por diez años á un colegio privado y al edificio que construyera para su instalación, á condición de que recibiese 40 alumnos del Municipio. Este plantel, que corresponde á la instrucción primaria, quedó establecido en 1894.

La Escuela Normal de Profesores y la Academia para señoritas, anexa á dicha Escuela, recibieron con las leyes de 1891 y 1893, un gran impulso; pues fué aumentado el personal docente de esos institutos, destinados á surtir de preceptores nuestras escuelas de instrucción primaria, necesidad no satisfecha aun del todo, pues no basta el empeño puesto en su favor para conseguir que un número competente de profesores titulados, salgan desde luego de dichos institutos á cumplir su sacerdocio derramando las primeras luces en la niñez, sino que precisa el concurso del tiempo para que acabe de verificarse la evolución. Tanto á la Escuela de Profesores como á la Academia de señoritas, se les han ministrado diversos enseres y útiles.

La Academia, elevada al rango de Profesional, según se ha dicho, demandó en 1894, además del aumento de catedráticos, aparatos telegráficos y mobiliario especial para los nuevos ramos de enseñanza; á todo lo que con oportunidad se ha provisto.

Aquella Escuela de Profesores y su Academia, han producido 15 Pre-

ceptores y 15 Preceptoras. En la primera actualmente hay 31 alumnos y 99 en la segunda.

El Colegio Civil donde se imparte la instrucción preparatoria, ha sido atendido en todas sus necesidades. Los gabinetes de Historia natural, química y física se surtieron de ejemplares distintos el primero y de aparatos y demás útiles los otros.

En la cátedra correspondiente, se han estado haciendo, de una manera periódica, observaciones meteorológicas, cuyo resultado se publica en la Memoria.

En 7 de Diciembre de 1891, se decretó un aumento en el personal de los Catedráticos de ese Instituto, que en la actualidad cuenta con 167 educandos.

Por lo que se refiere á la Instrucción Profesional, que no sea la del Maestro de escuela en que tan interesada está la educación popular, tengo que expresar que no es sostenida por el Estado, y solo sí es por él regularizada; cual se puede observar de las leyes que la rigen, las que tienden á garantizar los mejores estudios para el profesorado, ya por los programas que imponen, como por los requisitos que exigen para los exámenes parciales y los generales, á fin de conceder un título.

La Escuela de Medicina, establecida en el edificio que posee, lleva á cabo de un modo regular sus tareas, teniendo 28 alumnos.

Con el fin de que los estudios de Farmacia se hicieran de un modo más apropiado en esa Escuela, inició el Gobierno la reforma de los artículos correspondientes de la ley de la materia; y de conformidad con la iniciativa, se expidió el Decreto en 30 de Octubre de 1894, y el mismo día el Reglamento respectivo.

La Escuela de Jurisprudencia ha seguido sin dificultad la marcha que le imprimiera la ley de 1891 y reglamento relativo de 1892. Cursan la Ciencia del Derecho en sus aulas 40 alumnos.

El Colegio de Abogados, que tuvo por principal fin, en la época de su formación, el sostener la Escuela de Jurisprudencia, careció de objeto desde que nuevas disposiciones legales acordaron que la citada Escuela sostuviera sus gastos con las cuotas de sus propios alumnos; y reconociéndolo así los miembros de aquel Honorable Cuerpo, que de modo tan desinteresado cumplieron por largo tiempo su loable misión, solicitaron su disolución en 16 de Abril de 1891, y el Gobierno pasó á la Legislatura con el informe correspondiente la petición dicha, que fué atendida según Decreto expedido en 28 de Octubre del propio año.

Noblemente, el Colegio de Abogados, antes de quedar disuelto, acordó que los fondos que tenía se aplicaran á la Escuela de Jurisprudencia, con los que, y otros proporcionados por el Gobierno, se construyó el edificio en que tal Escuela está radicada desde el año de 1892.

Debo daros cuenta también, que por acuerdos del Ejecutivo, fechados en 17 de Enero de 1894 y 9 de Enero de 1895, han ido á México dos jóvenes pensionados por el Estado, con objeto de hacer los estudios correspondientes en la Escuela Nacional de Agricultura.

A las Bibliotecas de las Escuelas de Medicina y Jurisprudencia, á la Normal de Profesores y á la del Colegio Civil, se les ha surtido, por disposición del Gobierno, de obras de consulta y de todos los libros de texto que en cada una de ellas están en vigor.

En la Biblioteca Pública, donde existían en 1891, 2,721 volúmenes, se han recibido posteriormente por donación de particulares 63, y 648 por envío del Gobierno. Entre estos últimos están incluidos ejemplares duplicados de los libros de texto de las Escuelas Superiores del Estado.



En 1891 se amplió el local de la Biblioteca, y se le aumentó su mobiliario; y en 14 de Diciembre del año dicho, se dispuso que fuera mayor el número de horas que debía estar á disposición del público. La asistencia mensual á este establecimiento ha ido en aumento; pues habiendo comunemente sido de 600 á 700 lectores en los últimos meses del año de 1891, ha llegado hasta el de 1,400 en los de los últimos años.

La Junta de Geografía y Estadística, auxiliar de la establecida en la Capital de la República, que contribuye al aumento de luces en el Estado, ha llevado á cabo trabajos de su competencia; siendo de los principales que ha tenido á su cargo, los de la organización y recolección de objetos con que Nuevo-León contribuyó á la Exposición Internacional de Chicago, y de cuyo asunto os hablaré al tratar del ramo de Fomento.

Para resumir, y volviendo á los institutos donde se imparte la enseñanza, os manifiesto que en conjunto, en el Estado se han sostenido, con inclusión de los establecimientos particulares, 23,736 educandos, y existen en estos momentos 421 planteles, servidos por 731 profesores y 263 ayudantes. Corresponden de los alumnos 23,204 á la instrucción primaria, 317 á la secundaria y 215 á la profesional.

La instrucción primaria, es sostenida por los Municipios; la Escuela Normal de Preceptores y Preceptoras, la Dirección é Inspección de la citada instrucción primaria y el Colegio Civil, donde se da la preparatoria, por el Estado; y las Escuelas de Medicina y Jurisprudencia, por los alumnos respectivos.

Antes de acabar de hablaros de lo que á la instrucción atañe, tengo que deciros que todas las Escuelas Superiores y las de Instrucción Primaria, año por año, con regularidad han sustentado sus exámenes; y es grato expresar que en ellos se patentiza que las leyes que han venido á reformar las instituciones correspondientes, han dado impulso poderoso á la enseñanza en el Estado.

En las Escuelas Preparatorias y Profesionales, se ha establecido la provechosa costumbre de dar anualmente, de 1893 á esta parte, certámenes, presididos por el personal del Gobierno, que han servido en cierto modo de estímulo á los educandos.

Esa marcha uniforme y constante de todos los ramos de la instrucción, es el más consolador espectáculo que puede darse á una generación como la en que alentamos, amante de la cultura, que en la instrucción cifra el porvenir de las generaciones que han de sucederle.

Tengo que hablaros del ramo <sup>\*\*</sup> de Hacienda, y al hacerlo os manifiesto que Nuevo-León fué representado en el Congreso de Economistas que se reunió en la Capital de la República en 1891, á invitación del Sr. Presidente hecha por conducto de la Secretaría del expresado ramo, con objeto de procurar la unificación fiscal, ó al menos la abolición de disposiciones locales que restringen, ya con derechos diferenciales respecto de efectos similares de otras localidades, ó con aduanas interiores, la libertad del tránsito de las mercancías dentro del país.

No obstante las dificultades que en la práctica encontraron las teorías preconizadas en aquel Congreso, en Nuevo-León, dentro de lo prescrito por la Carta Federal en su artículo 124, las leyes de Hacienda están en lo principal, conformes con aquellas teorías.

Forma la Hacienda del Estado, en lo general, la contribución directa. La Hacienda Municipal, rigiéndose por una sola ley todos los Municipios que componen el territorio de Nuevo-León, sin que se admitan arbitrios especiales, consiste principalmente en los derechos que se cobran sobre el con-

sumo en las oficinas recaudadoras, con solo la presentación del conocimiento de fletero, y sin necesidad por consiguiente, de que haya establecidas aduanas de ningún género.

Ese derecho de consumo gravita sobre las mercancías extranjeras y las nacionales; y habiendo facultad según la ley federal, para cobrar hasta el cinco por ciento sobre las primeras, respecto de sus correspondientes derechos federales de importación, limitase ese cobro á un tres y medio. Por lo que respecta á las mercancías nacionales, sólo se les grava en dos y medio centavos por arroba, teniendo únicamente cuota especial los productos alcohólicos. Entre las mercancías nacionales están exceptuadas de pago las consideradas como de primera necesidad.

De conformidad con los Decretos de 2 de Octubre de 1891, 6 de Octubre de 1892 y 6 de Noviembre de 1894 se hallan exoneradas de toda clase de contribuciones municipales y del Estado, por diversos períodos de años, desde 7 hasta 20, según la importancia de cada negociación, todas las de carácter industrial, cuyo capital mínimo llegue á \$1,000, establecidas en el anterior y presente período de que os doy cuenta; así como casas nuevas edificadas hasta el año de 1892, siempre que su valor no fuese menor de \$2,000.

La minería, vista la baja ley de los metales que producen las minas del Estado, que apenas hace costeable su laboreo, no reporta ningún gravamen.

Sin embargo de todo lo expuesto, los ingresos son suficientes para los Municipios y el Estado; pues en estos momentos, en cuanto á los primeros, sólo hay desnivel en los presupuestos de tres, y en conjunto el deficiente de ellos suma 392 pesos, y los excedentes que en caja tienen los demás, forman la respetable cantidad de \$79,041, sin incluir en esto un capital de \$99,648 con que cuentan Montemorelos, Apodaca, Cadereita Jiménez, Doctor Arroyo, Guadalupe, Galeana, Hualahuises, Iturbide, Marín, Mier y Noriega, Pesquería Chica, Parás, Rayones y Zaragoza, para mantener, en parte, con sus intereses, la instrucción primaria; verificándose los préstamos relativos, sobre ciertas bases de seguridad acordadas por el Ejecutivo.

Al expirar el período anterior, en números redondos, las Tesorerías Municipales tenían en caja \$45,000 y siendo hoy su existencia, según se ha expresado, de \$79,041 se ve que hay en favor del período actual \$34,041.

Por lo que toca al Estado, las nóminas han sido siempre cubiertas con regularidad; se ha atendido á diversos gastos de carácter extraordinario, con aprobación de la Legislatura correspondiente, y se han aplicado algunas cantidades á mejoras materiales.

Al dar cuenta, en la apertura de sesiones del Congreso en esta Cámara, el 15 de Septiembre de 1892, tuve el honor de expresar que se había, con los ingresos del Estado, cubierto el presupuesto de gastos, y se habían aplicado además \$24,000 á mejoras y servicios del mismo, quedando un excedente de \$34,000 en caja; en acto semejante de Septiembre de 1893, participé que cubiertas las erogaciones acordadas por la ley, y gastados además \$25,000 según la cuenta relativa, había resultado una existencia igual á la del año anterior; en la apertura de sesiones de 1894, hice presente que los gastos de mejoramiento, sobre los de presupuesto fueron \$22,000, ascendiendo la existencia á \$35,000, y hoy elevo á vuestro conocimiento, que verificados puntualmente todos los pagos, y aplicados á Mejoras Materiales y otros ramos \$35,704 96 cs. hay 61,047 en las arcas del Tesoro.

El hecho patente del mejoramiento firme y progresivo de la Hacienda Pública, determinó al Ejecutivo á proponer como propuso, y tuvo á bien aceptar el H. Congreso, el aumento de erogaciones en favor de los ramos de Beneficencia, Justicia, Instrucción Pública y Personal Administrativo; tomando al efecto en cuenta que ello redundará en el mejor servicio del Estado, cuyas